

LEY No.66

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**, hecho en Panamá, el 10 de agosto de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**, que a la letra dice:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

La República de Panamá y la República Federativa de Brasil, en adelante denominadas "las Partes";

Con el propósito de asegurar una mayor eficacia de la justicia penal en sus respectivos países;

Observando los principios de respeto a la soberanía y a la no injerencia en los asuntos internos de cada una de las Partes, así como las normas de Derecho Internacional;

Conscientes de la necesidad de emprender la más amplia cooperación para la extradición de personas sujetas a un proceso penal o para la ejecución de una pena que consista en la privación de libertad,

Acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I**PRINCIPIOS GENERALES****ARTÍCULO 1**

Las Partes se comprometen a la entrega recíproca, según las condiciones establecidas en el presente Tratado, y de conformidad con sus normas internas, de las personas que se encuentren en el territorio de una de las Partes, y que sean requeridas por las autoridades judiciales de la otra, para comparecer a proceso penal o para la ejecución de una pena que consista en la privación de libertad.

CAPÍTULO II**ADMISIBILIDAD****ARTÍCULO 2**

1. Para que se proceda con la extradición, es necesario que:

a) la Parte requirente tenga la jurisdicción, conforme a su ordenamiento jurídico, para conocer los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, salvo cuando la Parte requerida fuere competente, según sus leyes, para juzgar el hecho delictivo;

b) los hechos por los cuales se solicita la extradición estén tipificados como delito según las leyes de ambas Partes, independientemente de la denominación y que sean punibles con pena privativa de libertad no inferior a un (1) año o una sanción más grave; y

c) la pena que todavía no fue cumplida sea igual o superior a un (1) año, en caso de que la extradición fuera requerida para el cumplimiento de una sentencia.

2. Si la extradición requerida por una de las Partes estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en el numeral 1, literales (b) y (c) de este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

CAPÍTULO III**INADMISIBILIDAD**

ARTÍCULO 3

No será concedida la extradición cuando, por el mismo hecho que fundamenta la solicitud, el extradito hubiera sido juzgado, o beneficiado por indulto, gracia o amnistía por la Parte requerida.

ARTÍCULO 4

No será concedida la extradición cuando el extradito haya sido condenado o deberá ser juzgado en la Parte requirente por un tribunal o juzgado de excepción o Ad Hoc.

ARTÍCULO 5

1. No será concedida la extradición:

a) cuando se trate de delito político o hecho conexo con delitos de esta naturaleza;

b) cuando el delito por el cual es solicitada la extradición fuere de naturaleza estrictamente militar; y

c) cuando la Parte requerida tuviera motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o de sancionar a la persona requerida por motivos de raza, sexo, religión, clase social, nacionalidad, discapacidad u opiniones políticas, o suponer que la situación será agravada por tales motivos.

2. La calificación de la naturaleza política o estrictamente militar del delito corresponderá exclusivamente a las autoridades de la Parte requerida.

3. La alegación de una finalidad política no impedirá la extradición si el hecho constituye, principalmente, infracción de la ley común. En este caso, la concesión de la extradición quedará condicionada al compromiso formal de la Parte requirente de que la finalidad o motivo político no agravará la pena.

4. La simple alegación de una finalidad política en la comisión de un delito, no la califica como tal.

5. Para los efectos de este Tratado, no serán considerados delitos de naturaleza política:

a) los atentados contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o contra miembros de su familia;

b) el genocidio, los crímenes de guerra y los cometidos contra la paz y la seguridad de la humanidad o cualquier otro delito directamente conexo con estos; y

c) los actos de terrorismo, tales como:

i) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad individual de personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

iii) el atentado contra personas o bienes cometidos mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego, explosivos o dispositivos similares;

iv) los actos de captura ilícita de buques o aeronaves;

v) la tentativa de práctica de delitos previstos en este Artículo o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos; y

vi) en general, cualquier acto de violencia no incluido entre los anteriores y que esté dirigido contra la vida, la integridad física, o la libertad individual de las personas, o que viniesen a afectar instituciones;

6. Para los efectos de este Tratado, se considerará delito estrictamente militar al hecho extraño al derecho penal común y que constituya infracción a la legislación especial aplicable a los militares.

ARTÍCULO 6

No se concederá la extradición cuando la persona reclamada fuera menor de edad, conforme a la legislación de la Parte requerida, al momento de la comisión del hecho delictivo.

CAPÍTULO IV

DENEGACIÓN FACULTATIVA

ARTÍCULO 7

1. Cuando la extradición fuera procedente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Tratado, la nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo si una disposición constitucional estableciera lo contrario. La Parte que por esta razón no entregue a su nacional, promoverá, a solicitud de la Parte requirente, su juzgamiento, manteniéndola informada de la marcha del proceso y, al finalizar, remitirá copia de la sentencia.

2. Para los efectos de este Artículo, la condición de nacional será determinada por la legislación de la Parte requerida, apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición, y siempre que la nacionalidad no haya sido adquirida con el propósito fraudulento de impedirla.

ARTÍCULO 8

La prescripción de la acción penal o de la pena del delito por el cual se solicita la extradición será regulada por la ley de la Parte requirente. No obstante, la Parte requerida podrá denegar la extradición si la acción penal o la pena hubieren prescrito según su legislación.

ARTÍCULO 9

1. La extradición podrá ser denegada si la persona reclamada estuviera siendo procesada en el territorio de la Parte requerida, por los mismos hechos que fundamentan la solicitud.

2. También podrá ser denegada la extradición por consideraciones humanitarias, en caso de que la entrega de la persona reclamada pudiera tener consecuencias de una gravedad excepcional debido a su edad o a su estado de salud debidamente comprobado por un médico.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS PARA LA PERSONA SUJETA A LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 10

La persona sujeta a extradición no será detenida, juzgada ni condenada en territorio de la Parte requirente por otros delitos cometidos previamente a la fecha del pedido de extradición y no contenidos en ésta, salvo cuando:

a) al haber podido abandonar el territorio de la Parte requirente, permanezca voluntariamente por más de cuarenta y cinco (45) días calendario después de su liberación definitiva o regrese después de haberlo abandonado; y

b) la Parte requerida consienta la ampliación de la extradición. En tal caso, la Parte requirente deberá remitir a la Parte requerida la solicitud formal de ampliación de la extradición. La referida solicitud deberá ser acompañada de los documentos previstos en el Artículo 15 de este Tratado.

ARTÍCULO 11

La persona extraditada solamente podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte requerida, salvo en el caso previsto en el numeral 1, literal a) del Artículo 10 del presente Tratado. El consentimiento deberá ser solicitado por medio de los procedimientos establecidos en el artículo 15 de este Tratado. Cualquier decisión que se tome al respecto deberá ser comunicada al Estado requerido.

ARTÍCULO 12

El extraditado gozará, en el territorio de la Parte requerida, de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicho Estado, garantizándole una amplia defensa, asistencia de un defensor y, si fuera necesario, un intérprete.

ARTÍCULO 13

El período de detención al que fue sometida la persona extraditada en el territorio de la Parte requerida, en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en la Parte requirente.

ARTÍCULO 14

1. La Parte requirente no aplicará al extraditado la pena de muerte, cadena perpetua, las penas atentatorias a la integridad física y tratamientos inhumanos o degradantes.

2. Cuando el hecho que fundamenta la solicitud de extradición estuviera sujeto a sanción en la Parte requirente con pena de muerte o cadena perpetua, o penas atentatorias a la integridad física y tratamientos inhumanos o degradantes, la Parte requerida deberá condicionar la extradición a la garantía previa, dada por la Parte requirente, por vía diplomática, que en caso de condena, dichas penas no serán aplicadas, convirtiéndose en la pena máxima de privación de libertad prevista por la legislación de la Parte requerida para el delito por el cual fue solicitada la extradición.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO
ARTÍCULO 15

1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática o directamente por la Autoridad Central, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) cuando se trate de una persona no condenada: el original o copia auténtica de la orden de detención o acto de proceso penal equivalente, conforme a la legislación de la Parte requerida, emanado de la autoridad competente;

b) cuando se trate de una persona condenada: el original o copia auténtica de la sentencia condenatoria y, si fuera el caso, constancia de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que falta para su cumplimiento;

c) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifiquen y sancionen el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establecen la jurisdicción de la Parte requirente y las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

d) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuera posible, fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;

e) en el caso previsto en el Artículo 14, se incluirá la declaración mediante la cual la Parte requirente asumirá el compromiso de no aplicar la pena de muerte, cadena perpetua o penas atentatorias a la integridad física y tratamientos inhumanos o degradantes, obligándose a aplicar como pena máxima la pena mayor admitida por la legislación de la Parte requerida.

2. En las hipótesis señaladas en los literales a) y b), las piezas o documentos presentados deberán contener la indicación precisa del hecho imputado, el lugar y fecha en que fue practicado.

3. Si la solicitud de extradición no estuviera debidamente formalizada, la Parte requerida solicitará a la Parte requirente que, en el plazo de sesenta (60) días, a partir del momento en que fue recibida la comunicación, subsane las deficiencias observadas. Transcurrido este plazo, la solicitud será evaluada con los elementos disponibles.

ARTÍCULO 16

Las solicitudes de extradición transmitidas por vía diplomática no requerirán autenticación consular o formalidad análoga. Únicamente se exigirá en la documentación el sello de la autoridad requirente.

ARTÍCULO 17

La solicitud de extradición y los documentos que se adjunten, deberán estar acompañados por la traducción al idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 18

Sin perjuicio del envío formal de la documentación correspondiente, las Autoridades Centrales de las Partes podrán utilizar los medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellas.

CAPÍTULO VII

DETENCIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 19

1. La Parte requirente podrá solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición, la cual será cumplida con la máxima urgencia por la Parte requerida de acuerdo con su legislación.

2. La solicitud de detención preventiva deberá indicar que el extradito debe comparecer a un proceso penal o está sujeto a una sentencia condenatoria y orden de detención judicial. Deberá consignar los hechos que motivan la solicitud, la fecha y el lugar en que ocurrieron, los datos de filiación y otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También deberá constar el compromiso de que será formulada la solicitud de extradición.

3. La solicitud de detención preventiva podrá ser presentada por la Autoridad Central de la Parte requirente o por vía diplomática, debiendo ser transmitida por correo y en casos de urgencia vía fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito. Sin embargo, posteriormente deberá ser presentada en sus respectivos originales.

4. La persona sujeta a un proceso de extradición, detenida preventivamente, será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de la notificación de su detención a la Parte requirente, ésta no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante la Autoridad Central o el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida.

5. Si la persona sujeta a un proceso de extradición fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Parte requirente solamente podrá solicitar una nueva detención mediante una solicitud formal de extradición.

CAPÍTULO VIII

DECISIÓN Y ENTREGA DE PERSONA SUJETA A LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 20

1. Concedida la extradición, la Parte requerida comunicará inmediatamente a la Parte requirente que el extradito se encuentra a su disposición.

2. La decisión que niega la extradición de manera total o parcial deberá ser fundamentada.

3. Si en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la comunicación, la Parte requirente no se hace cargo del extradito, éste será puesto en libertad, pudiendo la Parte requerida denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

4. En el momento que se haga efectiva la extradición, o tan pronto sea posible, la Parte requerida entregará a la Parte requirente la documentación, los bienes y otras pertenencias que deban ser puestos a su disposición conforme a lo previsto en el presente Tratado.

ARTÍCULO 21

La Parte requirente podrá enviar a la Parte requerida, con previa anuencia de ésta, agentes debidamente autorizados para auxiliar en el reconocimiento de la identidad de la persona sujeta a la extradición o para conducirlo al territorio del primero. Dichos agentes no podrán ejercer actos de autoridad en el territorio de la Parte requerida y quedarán subordinados a la autoridad de ésta. Los gastos en que incurran estos agentes correrán por cuenta de la Parte requirente.

CAPÍTULO IX

APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

ARTÍCULO 22

En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave, debidamente comprobada, que impida o sea obstáculo para la entrega del extradito, tal circunstancia será informada a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el numeral 3 del Artículo 20, debiéndose acordar una nueva fecha para su entrega, una vez cese el impedimento u obstáculo.

ARTÍCULO 23

1. Cuando el extradito esté respondiendo a un proceso penal o cumpliendo una condena en la Parte requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta podrá diferir el plazo de entrega hasta que termine el proceso penal, si fuera absuelto o se extinga la sanción penal, según sea el caso.

2. La responsabilidad civil derivada del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada no podrá impedir o retardar la entrega.

3. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de la prescripción de las acciones judiciales por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

CAPÍTULO X

ENTREGA DE DOCUMENTOS, VALORES Y BIENES

ARTÍCULO 24

1. En el caso de que se conceda la extradición, los documentos, valores y bienes que se encuentren en la Parte requerida y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados a la Parte requirente, si ésta así lo solicitare. La entrega de los referidos documentos, valores y bienes estará supeditada a la ley de la Parte requerida y a los derechos de los terceros.

2. Los documentos, valores y bienes serán entregados a la Parte requirente, si esta así lo solicitare, inclusive en el caso de no poder llevar a cabo la extradición como consecuencia de muerte o fuga del extradito.

3. Cuando tales documentos, valores y bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte requerida, ésta podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos con la condición de su futura restitución.

4. Cuando la ley de la Parte requerida o el derecho de terceros así lo exijan, los documentos, valores y bienes serán devueltos sin cargo alguno.

CAPÍTULO XI

SOLICITUDES DE EXTRADICION CONCURRENTES

ARTÍCULO 25

1. En el caso de solicitudes de extradición concurrentes, referentes a una misma persona, la Parte requerida determinará a cual de los Estados se concederá la extradición y notificará su decisión a los Estados requirentes.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte requerida deberá dar preferencia en el siguiente orden:

a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

b) al Estado en cuyo territorio tenga residencia habitual la persona reclamada; y

c) al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, la Parte requerida, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. Habiendo igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

CAPÍTULO XII

EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA O VOLUNTARIA

ARTÍCULO 26

La Parte requerida podrá conceder la extradición si el extradito, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad competente de la Parte requerida, declare su expresa anuencia para ser entregado a la Parte requirente, después de haber sido informado de su derecho a un proceso formal de extradición y de la protección que tal derecho le brinda.

CAPÍTULO XIII

RECONDUCCIÓN DE LA PERSONA EXTRADITADA

ARTÍCULO 27

El extraditado que escape de la Parte requirente y retorne al territorio de la Parte requerida será detenido mediante simple requisición hecha por la Autoridad Central o por vía diplomática y será entregado nuevamente, sin otra formalidad.

CAPÍTULO XIV

GASTOS

ARTÍCULO 28

La Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere, hasta el momento de la entrega. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada, después de su entrega, correrán por cuenta de la Parte requirente.

CAPÍTULO XV

TRÁNSITO DEL EXTRADITADO

ARTÍCULO 29

1. Las Partes cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por sus territorios de las personas extraditadas. Para este fin, el tránsito por el territorio de una de las Partes será permitido, independientemente de cualquier formalidad judicial, mediante una simple solicitud dirigida por una Autoridad Central a la otra o por vía diplomática, acompañada por

el original o copia

auténtica del documento por el cual el Estado requerido concedió la extradición.

2. Corresponderá a las autoridades de la Parte de tránsito la custodia del extraditado.

3. No será necesario solicitar el tránsito del extraditado cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio de la Parte de tránsito.

4. El tránsito podrá ser denegado por graves razones de orden público o cuando el hecho que determine la extradición sea, según este Tratado, injustificable.

5. La solicitud de tránsito y de los documentos que lo acompañan serán traducidos al idioma de la Parte de Tránsito.

CAPÍTULO XVI

AUTORIDADES CENTRALES

ARTÍCULO 30

Las Partes designan como Autoridades Centrales:

a) para la República Federativa de Brasil: el Departamento de Extranjeros de la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia; y

b) para la República de Panamá: el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO XVII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 31

Las controversias que surjan entre las Partes sobre las disposiciones contenidas en el presente Tratado serán resueltas mediante negociaciones entre las Autoridades Centrales o por la vía diplomática.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por escrito y por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 33

El presente Tratado tendrá una duración por tiempo indefinido y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita, por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de dicha notificación, sin perjuicio de la conclusión de los procesos en trámite.

HECHO en Panamá, a los 10 días del mes de agosto de 2007, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
(FDO.)	(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO	CELSO AMORIM
Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 363 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad a los 5 días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Buitrago S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República